

## **SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **LUIS FERNANDO CORREA ZAPATA** en contra de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S y TIMÓN S.A. (Rad. 2020 – 316)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación (que en realidad es interlocutorio) N° 1052 del 11 de mayo de 2022, notificado por estado 079 del 12 de mayo de 2021 a través del cual se rechaza la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por remitirse de manera anticipada. Sírvase proveer,

**CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 1081**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **LUIS FERNANDO CORREA ZAPATA** en contra de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S y TIMÓN S.A. (Rad. 2020 – 316)**, se procede a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> y subsidiariamente el de apelación<sup>2</sup> contra

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.** Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

<sup>2</sup> **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

el Auto de Sustanciación 1052 del 11 de mayo de 2022, notificado por estado 079 del 12 de mayo de 2022 a través del cual este Despacho rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte demanda por surtirse de manera anticipada.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El señor **LUIS FERNANDO CORREA ZAPATA** por medio de apoderado interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S y TIMÓN S.A.**

**SEGUNDO:** La demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación 1760 del 18 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** Presentada la subsanación de la demanda, se admite a través del auto de sustanciación 1723 del 19 de agosto de 2021 y se tiene notificados por conducta concluyente a las demandadas **TALENTUM TEMPORAL S.A.S y TIMÓN S.A.** mediante Auto Interlocutorio 1038 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado 178 del 20 de octubre de 2021.

**TERCERO:** El apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda el día 14 de septiembre de 2021 la cual es rechazada por este Despacho mediante auto de sustanciación 1052 del 11 de mayo de 2022 por presentarse de manera **ANTICIPADA**.

**CUARTO:** El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto señalado en el acápite anterior.

## **RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:**

Manifiesta el recurrente:

*"Mi inconformidad radica en que el Juzgado en aplicación de un ostensible ritual manifiesto, no le haya dado recibo a la reforma de la demanda por haberse presentado, a su juicio, de forma anticipada; y*

---

*sin tener en cuenta que esa aparente entrega prematura de la reforma obedeció a que el suscrito contabilicé los términos para reformar teniendo en cuenta la notificación que directamente realicé conforme a lo previsto en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, notificación que a la postre el Despacho desestimó y respecto de lo cual no interpuso ningún recurso para evitar más dilaciones, trabas y demoras como aquella que se produjo cuando el Juzgado tuvo el proceso estancado (alrededor de un año) por considerar equivocadamente que la demanda había sido retirada y sin que en esa ocasión hubiese verificado lo pertinente tal como era su deber.*

*Así entonces no es justo para mi representado, que después de tanta demora ocasionada por errores atribuibles al Juzgado, también le sea rechazada su demanda bajo un insustancial argumento cuando lo cierto es que la demanda sí se reformó y dentro del término de ley, si se hubiese tenido en cuenta la notificación que se surtió conforme al Art. 8 del Dto. 806 de 2020. Empero, aun cuando el Juzgado contabilizó los términos teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente, no debe rechazarse la reforma de la demanda que se presentó anticipadamente mas no retardada, porque bajo todo el contexto del proceso se hace evidente la aplicación de una excesiva ritualidad que pugna con el verdadero interés y objetivo de la Justicia.*

*Cuando reformé la demanda lo hice porque ya contaba con las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas, lo que me permitía saber los puntos de interés para modificar, y además porque en ese momento consideraba estar dentro del término toda vez que aun no se había producido la particular decisión del Juzgado de desatender la notificación que realicé y optar por declarar la notificación por conducta concluyente.”*

## **CONSIDERACIONES.**

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “*la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenCIÓN, si fuere el caso*”.

Este Despacho mediante auto interlocutorio 1038 de 19 de octubre de 2021, notificado por estado 178 del 20 de octubre de 2021 dispuso la notificación de las demandadas por conducta concluyente dado que éstas se

pronunciaron sin que el Despacho hubiese procedido a notificar de manera personal a la parte demandada el contenido de la demanda y sus anexos, tal y como lo establece el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que él término otorgado para contestar la demanda transcurrió entre los días 21 de octubre al 10 de noviembre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 23, 24, 28, 29, 30, 31 de octubre, 01, 06 y 07 de noviembre del mismo año (sábados, domingos y cierre extraordinario).

En lo que en lo que respecta a la parte demandante el término para reformar la demanda según lo dispuesto en el artículo 28 de la misma codificación adjetiva, transcurrió entre los días 11 al 18 de noviembre de 2021, actuación procesal que se surtió de manera anticipada siendo presentada el 14 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora manifiesta en su escrito que la “*entrega prematura de la reforma obedeció a que el suscrito contabilicé los términos para reformar teniendo en cuenta la notificación que directamente realicé conforme a lo previsto en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020*”, posición que no es del recibo para esta Juzgadora, pues el profesional en derecho yerra en la interpretación que le da al citado artículo, ya que la notificación está asignada a los operadores judiciales y no a las partes, precisamente para evitar situaciones como la que es objeto de estudio, ya que ello puede conllevar a desorientar a las partes mismas en cuanto a lo que tiene que ver con la contabilización de los términos.

De tal suerte que no es “**particular**” ni arbitraria la decisión del Juzgado de no admitir que sea la parte la que notifique la demanda, para darle certeza al acto de notificación y la posterior contabilización de términos. Por lo que se propende es por la seguridad jurídica.

Las formas de notificación en el procedimiento laboral se encuentran establecidas en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone:

**ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

B.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

La Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante providencia del 9 de febrero de 2022<sup>3</sup>, expresó:

"(...) el Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso lo siguiente sobre la notificación personal:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del*

---

<sup>3</sup> AL433-2022, Radicación n.º 91550

*juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (Subrayas y cursiva de la Sala)*

*De forma temporal, el precitado decreto determinó que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico suministrada por el interesado, luego tal forma de notificación va dirigida a aquellas providencias judiciales que imperativamente requieran ser notificadas personalmente y, en materia procesal laboral, ya se explicó, lo son únicamente aquellas enlistadas en los numerales 1, 2 y 3 del literal A del artículo 41 del CPTSS.”*

En síntesis, el conteo de los términos procesales que operan por manifiesto legal inician desde el día siguiente de la publicación por estado del auto proferido el Despacho Judicial el cual ocurrió día 20 de octubre de 2021, donde se dispuso que las demandadas se notificaron por conducta concluyente y NO desde la fecha en la que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a la carga procesal que en su momento le impuso el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020; esto es, de enviar el escrito de la demanda y de sus anexos al demandado, no de notificarse, por cuanto en ese momento la parte no sabe si la demanda será admitida o no, y esta es otra razón más para no admitir ese acto de envío de la demanda como notificadorio, porque si se inadmite la demanda, tampoco se sabe si la parte la adecuará en debida forma y pueda admitirse, o no lo haga y entonces sea rechazada.

Por otra parte, en lo concerniente a la presentación de la reforma de la demanda de manera anticipada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala Laboral en providencia del 4 de abril de 2013, se pronunció:

(...)

*De ahí que, aunque acierta el apelante en expresar que la norma del artículo 28 ib, no impone caducidad alguna, entendida ésta como una sanción procesal por el no ejercicio de un derecho, también lo es que realizada una conducta procesal de manera anticipada, esto es, de manera previa a la oportunidad que otorga la ley adjetiva para el efecto, debe tenerse la misma como extemporánea por anticipación. (subrayas fuera de texto).*

*En efecto, conociendo que el procedimiento es un conjunto de etapas preclusivas, ordenadas por la Ley de manera lógica y consecuencial, se tiene que no surge una de ellas sin haber agotado la anterior, por lo cual, siendo imperativa la notificación de todos los demandados para reformar la demanda, acertado es decir que sin ello no nace a la vida procesal la facultad de que trata el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, lo cual trae como resultado que no que no podía tenerse por presentada conforme a derecho una reforma al gestor, con antelación a la incorporación al debate de todos los convocados al juicio.<sup>4</sup>*

Pese a que el auto se nominó como de sustanciación, en realidad es interlocutorio, pero por las razones antedichas, no hay lugar a reponerlo.

No sobra anotar que el apoderado de la parte actora se duele que el proceso haya estado paralizado por un año, lo cual no resulta acertado, ya que hubo un retiro de la demanda, que lo efectuó otra apoderada judicial, es cierto, pero también lo es que la parte actora estaba totalmente desentendida del proceso, pues dejó transcurrir más de ocho (8) meses sin indagar por la suerte del mismo, y ahora tilda al Despacho de inoperante, cuando contamos con una carga tan alta de procesos que nos imposibilita dar respuesta efectiva en el tiempo esperado, por lo que la parte tiene la carga y el deber de estar al tanto de su proceso.

### **Del recurso de apelación:**

La parte demandante interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, mismo que fue interpuesto en tiempo oportuno, El auto confutado es apelable conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

---

<sup>4</sup> RAD. 11383-2010-00157-01

En este orden de ideas, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, pues aunque el artículo 65 en cita establece que por regla general este recurso se concede en el efecto devolutivo, en el presente caso no puede continuarse con el curso del proceso hasta tanto el Superior no decida si es procedente tener o no por presentada la reforma la demanda, y ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las demandadas.

No se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, el uso privilegiado de las tecnologías de la información, disponiéndose por Secretaría la remisión del expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito Judicial para que surta el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación (Interlocutorio) No. 1052 del 11 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**TERCERO:** A fin de que se surta el citado recurso, se dispone el envío del expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Manizales, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
**Juez**



Por Estado Número 195 esta fecha se  
notificó el auto anterior. Manizales, 22 de  
noviembre de 2022.



**CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA**  
**SECRETARIA**